

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Divorcio, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el apoderado judicial de la parte actora, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no encuentra registrada. Sírvase proveer.
Cali, 28 de noviembre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2495

RADICACIÓN NO. 760013110013-2023-00499-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO CASTILLO MARTINEZ

DEMANDADO: LUZ YENNY FERREROSA TENORIO

Estudiada DEMANDA DE DIVORCIO presentada por el señor JESÚS ANTONIO CASTILLO MARTINEZ, a través de mandataria judicial en contra de la señora LUZ YENNY FERREROSA TENORIO, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico de la apoderada esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.

2. Se debe indicar el canal digital aportado en el acápite de notificaciones es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través de mensaje de texto, correo electrónico), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”*.

3. Los documentos aportados no permiten una clara visualización, por cuanto deberán aportarse en forma legible y con fecha de expedición reciente con las respectivas notas marginales par el caso de los registros civiles.

4. Se advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada ELIZABETH TELLO, hasta tanto no se subsane lo referido.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.